

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso en el que está pendiente por notificar al Curador Ad Litem. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAMES BONILLA MAFLA
DDO.: OLGA LUCIA BARÓN ACEVEDO, MARTHA LUCIA VARÓN ARAGÓN, MARÍA EUGENIA BARÓN ARAGÓN, SANDRA LORENA BARÓN GUEVARA, MARIELA ARAGÓN DE VARÓN y MARÍA ULDARY ACEVEDO
RAD.: 760013105-012-2019-00383-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 877

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el abogado **ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.065.856 y portador de la T.P. No. 250.769 del C.S de la J., quien fue nombrado como Curador Ad – Litem de las demandadas **SANDRA LORENA BARÓN GUEVARA, MARTHA LUCIA VARÓN ARAGÓN, MARÍA EUGENIA BARÓN ARAGÓN y MARIELA ARAGÓN DE VARÓN**, ha manifestado verbalmente su intención de notificarse del auto que admitió la demanda, del que lo designó como curador y su adición, se procederá a realizarla de manera virtual.

Se le advierte al notificado que cuenta con el término de diez (10) días para que de contestación a la presente demanda.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: PRACTÍQUESE de manera inmediata la notificación del que lo designó como Curador Ad Litem al abogado **ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL** de las demandadas **SANDRA LORENA BARÓN GUEVARA, MARTHA LUCIA VARÓN ARAGÓN, MARÍA EUGENIA BARÓN ARAGÓN y MARIELA ARAGÓN DE VARÓN**.

SEGUNDO: ADVERTIR al curador que cuenta con el término de diez (10) días para que de contestación a la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA XOVANNA PALACIOS DOSMAN
Sa.-

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No 70 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 30 DE ABRIL DE 2021
La secretaria,
LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso en el que está pendiente por notificar al Curador Ad Litem. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MAXIMILIANO CALDÓN QUIRA

DDO.: COLPENSIONES

LITIS POR PASIVA: COLMAQUINAS S.A. EN REORGANIZACIÓN, TERMOMECAÁNICA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN y LUZ VICTORIA BOTERO MARTÍNEZ

RAD.: 760013105-012-2019-00572-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 844

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el abogado **CARLOS ALBERTO VILLA SÁNCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.618.852 y portador de la T.P. No. 244.404 del C.S de la J., quien fue nombrado como Curador Ad – Litem de los vinculados en calidad de litisconsorte necesario por pasiva **COLMAQUINAS S.A. EN REORGANIZACIÓN, TERMOMECAÁNICA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN y LUZ VICTORIA BOTERO MARTÍNEZ**, ha manifestado verbalmente su intención de notificarse del auto que admitió la demanda y del que lo designó como curador, se procederá a realizarla de manera virtual.

Se le advierte al notificado que cuenta con el término de diez (10) días para que de contestación a la presente demanda.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: PRACTÍQUESE de manera inmediata la notificación del que lo designó como Curador Ad Litem al abogado **CARLOS ALBERTO VILLA SÁNCHEZ** de los vinculados como litis **COLMAQUINAS S.A. EN REORGANIZACIÓN, TERMOMECAÁNICA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN y LUZ VICTORIA BOTERO MARTÍNEZ**.

SEGUNDO: ADVERTIR al curador que cuenta con el término de diez (10) días para que de contestación a la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Sa.-

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 70 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE ABRIL DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso en el que está pendiente por notificar al Curador Ad Litem. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ MANUEL BENAVIDES ORDOÑEZ
DDO.: MARÍA CONSUELO ANGULO VERGARA
LITIS POR PASIVA: CORPORACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR MIGUEL CAMACHO PEREA
RAD.: 760013105-012-2019-00759-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 876

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el abogado **CARLOS ALBERTO VILLA SÁNCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.618.852 y portador de la T.P. No. 244.404 del C.S de la J., quien fue nombrado como Curador Ad – Litem de la vinculada en calidad de litisconsorte necesario por pasiva **CORPORACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR MIGUEL CAMACHO PEREA**, ha manifestado verbalmente su intención de notificarse del auto que admitió la demanda y del que lo designó como curador, se procederá a realizarla de manera virtual.

Se le advierte al notificado que cuenta con el término de diez (10) días para que de contestación a la presente demanda.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: PRACTÍQUESE de manera inmediata la notificación del que lo designó como Curador Ad Litem al abogado **CARLOS ALBERTO VILLA SÁNCHEZ** de la vinculada como litis **CORPORACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR MIGUEL CAMACHO PEREA**.

SEGUNDO: ADVERTIR al curador que cuenta con el término de diez (10) días para que de contestación a la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Sa.-

<p align="center">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 70 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE ABRIL DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que ya se allegó la respuesta solicitada. Sírvese proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ELIZABETH GUERRERO RUIZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00261-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1673

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se evidencia que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI-COMFANDI**, ha dado respuesta al oficio librado, el cual se glosará al sumario.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, debe fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: GLOSAR al sumario la respuesta allegada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI-COMFANDI** el 28 de abril de 2021.

SEGUNDO: FIJAR el día **SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo **EN FORMA VIRTUAL** la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **70** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **30 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que ya se allegó el expediente solicitado. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FANNY COLLAZOS HINESTROZA
DDOS.: COLPENSIONES-PORVENIR.
RAD.: 760013105-012-2020-00415-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1405

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se evidencia que **PORVENIR** ha dado respuesta al oficio librado allegando el expediente administrativo de la accionante, el cual se glosará al sumario.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, debe fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

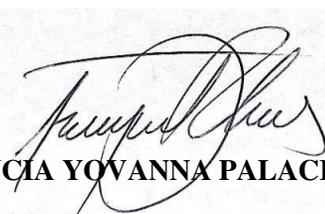
PRIMERO: GLOSAR al sumario el expediente administrativo allegado por **PORVENIR** el 12 de abril de 2021.

SEGUNDO: FIJAR el día **SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento. La audiencia se hará acumulada con procesos de idéntica temática.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 70 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE ABRIL DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la demandada **COLPENSIONES** presentó escrito de subsanación a la contestación de la demanda el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CLAUDIA ELENA BARRIOS URRIAGO

DDO.: COLPENSIONES –PORVENIR

COLFONDOS –PROTECCIÓN

RAD: 76001-31-05-012-2020-00465-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1621

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por la demandada **COLPENSIONES**, encuentra el despacho que se subsanaron las falencias que se le pusieron de presente a través de la providencia que antecede, motivo por el cual se tendrá por contestada la presente demanda.

El poder y la sustitución anexo a la subsanación cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T., la cual, por motivos de celeridad se realizará de manera concentrada con otros procesos de similares características.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR REASUMIDO el poder conferido por parte de la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la **FIRMA MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A. S** en favor de la abogada **WENDY VIVIANA GONZÁLEZ MENESES** identificada con la cédula de ciudadanía 1.113.666.182 y tarjeta profesional 309.671 del C.S.J a quien se le reconoce personería para actuar como apodera de **COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

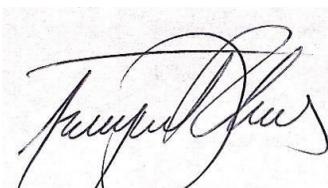
TERCERO: Tener por CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES** en su calidad de demandada.

CUARTO: FIJAR el día **CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **70** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **30 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la demandada **COLPENSIONES** presentó escrito de subsanación a la contestación de la demanda el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CLODOMIRO ORTEGA ORDOÑEZ
DDO.: COLPENSIONES –PORVENIR –PROTECCIÓN
RAD: 76001-31-05-012-2020-00468-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1622

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por la demandada **COLPENSIONES**, encuentra el despacho que se subsanaron las falencias que se le pusieron de presente a través de la providencia que antecede, motivo por el cual se tendrá por contestada la presente demanda.

El poder y la sustitución anexo a la subsanación cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T., la cual, por motivos de celeridad se realizará de manera concentrada con otros procesos de similares características.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR REASUMIDO el poder conferido por parte de la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la **FIRMA MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A. S** en favor de la abogada **WENDY VIVIANA GONZÁLEZ MENESES** identificada con la cédula de ciudadanía 1.113.666.182 y tarjeta profesional 309.671 del C.S.J a quien se le reconoce personería para actuar como apodera de **COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

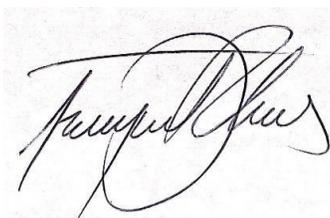
TERCERO: Tener por CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES** en su calidad de demandada.

CUARTO: FIJAR el día **SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo de manera VIRTUAL audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

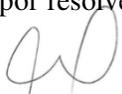


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 70 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE ABRIL DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la demandada **COLPENSIONES** presentó escrito de subsanación a la contestación de la demanda el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARILUZ CÁRDENAS MELGAREJO
DDO.: COLPENSIONES –PROTECCIÓN
RAD: 76001-31-05-012-2020-00474-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1623

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por la demandada **COLPENSIONES**, encuentra el despacho que se subsanaron las falencias que se le pusieron de presente a través de la providencia que antecede, motivo por el cual se tendrá por contestada la presente demanda.

El poder y la sustitución anexo a la subsanación cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T., la cual, por motivos de celeridad se realizará de manera concentrada con otros procesos de similares características.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR REASUMIDO el poder conferido por parte de la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la **FIRMA MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A. S** en favor de la abogada **WENDY VIVIANA GONZÁLEZ MENESES** identificada con la cédula de ciudadanía 1.113.666.182 y tarjeta profesional 309.671 del C.S.J a quien se le reconoce personería para actuar como apodera de **COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

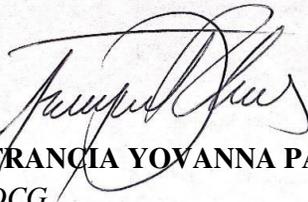
TERCERO: Tener por CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES** en su calidad de demandada.

CUARTO: FIJAR el día **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 70 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <u>30 DE ABRIL DE 2021</u></p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda con de subsanación a la contestación de la demanda pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CLARA ISABEL CARDONA DE JIMÉNEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00478-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1624

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por la demandada **COLPENSIONES**, encuentra el despacho que se subsanaron las falencias que se le pusieron de presente a través de la providencia que antecede, motivo por el cual se tendrá por contestada la presente demanda.

La demandada dio respuesta a requerimiento judicial y allegó el expediente administrativo del causante, documentación que se pone en conocimiento de las partes.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES** en su calidad de demandada.

SEGUNDO: **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes los documentos allegados por la demandada, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes.

TERCERO: **FIJAR** el día **VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

CUARTO: **ADVERTIR** a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **70** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **30 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada COLPENSIONES presentó escrito de subsanación y que la llamada en garantía sin haber sido notificada presentó escrito de contestación a la demanda. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA RUTH ECHEVERRY CUELLAR
DDO.: PÓRVENIR – SKANDIA – COLPENSIONES
LLAMADA EN GARANTÍA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS
RAD: 76001-31-05-012-2020-00487-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1659

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por la demandada **COLPENSIONES**, encuentra el despacho que se subsanaron las falencias que se le pusieron de presente a través de la providencia que antecede, motivo por el cual se tendrá por contestada la presente demanda.

Los poderes y la sustitución anexos a los escritos de subsanación de la contestación de la demanda y contestación del llamamiento en garantía cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Advierte el despacho que sin haberse efectuado en debida forma en el correspondiente trámite de notificaciones de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, esta entidad presenta escrito de poder y escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, por lo que en los términos del artículo 41 del C.P.T. se le tendrá como notificada por conducta concluyente de la acción.

El escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía presentado por la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR REASUMIDO el poder conferido por parte de la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la **FIRMA MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A. S** en favor de la abogada **WENDY VIVIANA GONZÁLEZ MENESES** identificada con la cédula de ciudadanía 1.113.666.182 y tarjeta profesional 309.671 del C.S.J a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: Tener por CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES** en su calidad de demandada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **FANNY TRUJILLO RODRÍGUEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.280.445 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 63.738 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderado especial de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

QUINTO: TENER como **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** de la **DEMANDA** y del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**.

SEXTO: Tener por **CONTESTADA** la **DEMANDA** y el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en su calidad de llamada en garantía.

SÉPTIMO: FIJAR el día **VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG



<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 70 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE ABRIL DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, vencido el término de subsanación el demandado **NICOLÁS AJURE ARCILA** no presentó escrito de subsanación a la demanda, que el demandado en reconvencción presentó escrito de contestación y que el ministerio público no recorrió el traslado. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JORGE LUIS PÉREZ MERA
DDO.: TREPANDO S.A.S. – NICOLÁS AJURE ARCILA
DTE EN RECONVENCIÓN: TREPANDO S.A.S.
DDO EN RECONVENCIÓN: JORGE LUIS PÉREZ MERA
RAD.: 760013105-012-2020-00505-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1666

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de subsanación, no se evidencia que el demandado **NICOLÁS AJURE ARCILA** haya efectuado alguna corrección a las falencias expuestas en providencia que antecede, en consecuencia, se le tendrá por NO contestada la demanda.

El señor **JORGE LUIS PÉREZ MERA** a través de su apoderado judicial presentó escrito a través del cual pretende dar contestación a la demanda en reconvencción y revisado el mismo se tiene que fue presentado dentro del término contemplado en el artículo 76 del C.P.T. y de la S.S. y la misma se ajusta a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda en reconvencción.

Por su parte, el **MINISTERIO PUBLICO** a pesar de haberse notificado en debida forma, vencido el término del traslado no efectuó pronunciamiento alguno, por lo que se le tendrá por no recorrido el traslado.

No se observa que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. la parte actora de la demanda en reconvencción haya efectuado reforma alguna a la misma, motivo por el cual se tendrá por no reformada la demanda en reconvencción.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., con la advertencia que, de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del señor **NICOLÁS AJURE ARCILA** en su calidad de demandado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda en reconvencción por parte del señor **JORGE LUIS PÉREZ MERA**.

TERCERO: TENER POR NO descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

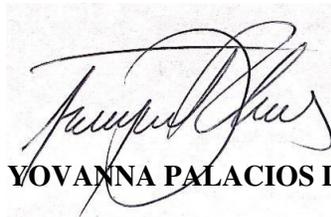
CUARTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda en reconvencción.

QUINTO: FIJAR fecha y hora en la cual se llevará a cabo **EN FORMA VIRTUAL** la audiencia preliminar el día **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** fecha y hora en la cual se evacuarán las etapas de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. Advertir a las partes que terminada dicha etapa el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 70 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE ABRIL DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la demandada **COLPENSIONES** presentó escrito de subsanación a la contestación de la demanda pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ STELLA SIERRA SEGURA
DDO.: COLPENSIONES – COLFONDOS
RAD: 76001-31-05-012-2020-00511-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1667

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por la demandada **COLFONDOS**, encuentra el despacho que se subsanaron las falencias que se le pusieron de presente a través de la providencia que antecede, motivo por el cual se tendrá por contestada la presente demanda.

El poder y la sustitución anexo a la subsanación cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T., la cual, por motivos de celeridad se realizará de manera concentrada con otros procesos de similares características.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

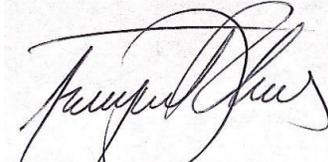
PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en su calidad de demandada.

SEGUNDO: **FIJAR** el día **DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: **ADVERTIR** a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **70** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **30 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver la subsanación a la contestación a la demanda. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARMEN ELISA PEÑA OTALVARO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00517-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1407

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, reposa en el sumario subsanación a la contestación efectuada por la apoderada de **COLPENSIONES**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, debe fijarse fecha y hora para la realización de audiencia, advirtiendo que la no comparecía de las partes dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: FIJAR el día **DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **70** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **30 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de abril de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que fue constituido depósito judicial en favor del presente asunto. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ROY ROBERTO KANT ARANGO

DDO: COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-012-2020-00527-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No 874

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que en el presente asunto existe el depósito judicial Nro. 469030002641107 por valor de \$3.000.000, deberá ordenarse la devolución del mismo, por cuanto el proceso se encuentra archivado por pago total de la obligación, a través de la modalidad abono a cuenta.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ORDENAR la entrega del depósito judicial Nro. 469030002641107 por valor de \$3.000.000 a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de la modalidad abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **70** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **30 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el demandado en reconvención presentó escrito de contestación y que el ministerio público no recorrió el traslado. Sírvese proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS HERNÁN ACEVEDO RIASCOS
DDOS.: COLPENSIONES-PORVENIR S.A.
LITIS: MINISTERIO DE HACIENDA
DTE EN RECONVENCIÓN: PORVENIR S.A.
DDO EN RECONVENCIÓN: LUIS HERNÁN ACEVEDO RIASCOS
RAD.: 760013105-012-2020-00532-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1670

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El señor **LUIS HERNÁN ACEVEDO RIASCOS** a través de su apoderado judicial presentó escrito a través del cual pretende dar contestación a la demanda en reconvención y revisado el mismo se tiene que fue presentado dentro del término contemplado en el artículo 76 del C.P.T. y de la S.S. y la misma se ajusta a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda en reconvención.

Por su parte, el **MINISTERIO PUBLICO** a pesar de haberse notificado en debida forma, vencido el término del traslado no efectuó pronunciamiento alguno, por lo que se le tendrá por no recorrido el traslado.

No se observa que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. la parte actora de la demanda en reconvención haya efectuado reforma alguna a la misma, motivo por el cual se tendrá por no reformada la demanda en reconvención.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., con la advertencia que, de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda en reconvención por parte del señor **LUIS HERNÁN ACEVEDO RIASCOS**.

SEGUNDO: TENER POR NO recorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

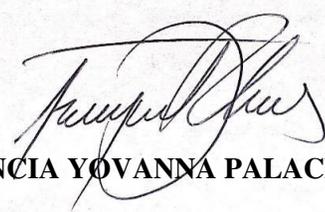
TERCERO: TENER POR NO REFORMADA la demanda en reconvención.

CUARTO: FIJAR el día **VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** fecha y hora en la cual se llevará a cabo **EN FORMA VIRTUAL** la audiencia preliminar el día fecha y hora en la cual se evacuarán las etapas de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. Advertir a las partes que terminada dicha etapa el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

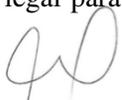
NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 70 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE ABRIL DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIRO HERNANDO ZULUAGA SALAZAR
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2020-00536-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1679

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que en el plenario reposa contestación de la demanda allegada por **COLPENSIONES**, la cual fue presentada dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el poder arrimado al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.070.546 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 280.620 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES** en su calidad de demandada.

CUARTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

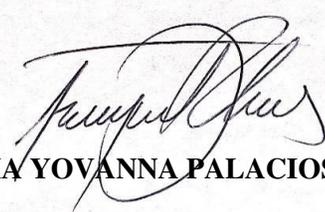
SEXTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

SÉPTIMO: **FIJAR** el día **VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

OCTAVO: **ADVERTIR** a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p align="center">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center"></p> <p>En estado No 70 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <u>30 DE ABRIL DE 2021</u></p> <p>La secretaria,</p> <p align="center"></p> <p align="center">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestaciones a la demanda. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ NABOR ARANGO RODRÍGUEZ
DDOS.: COLPENSIONES-PROTECCIÓN
RAD.: 760013105-012-2020-00537-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1409

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obran contestaciones efectuadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

Igualmente, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Adicionalmente, como quiera que la escritura allegada por la apoderada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** se ajusta a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P, se le reconocerá personería.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descrito el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Ahora bien, como quiera que está debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en el artículo 77 y 80 del CPTSS, las cuales, por motivos de celeridad se realizarán concentradamente con otros procesos de similares características.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A**

SEGUNDO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

TERCERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **EL MINISTERIO PÚBLICO**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**.

QUINTO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor del abogado **JORGE MORENO SOLÍS** identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.167.557 y tarjeta profesional 253.865 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**. en los términos de la sustitución presentada

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.599.079 y portadora de la tarjeta profesional No. 64.937 del C.S.J. para actuar como apoderada de **PROTECCION** en los términos del poder conferido.

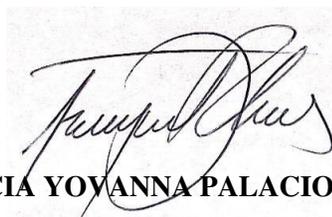
SÉPTIMO: FIJAR el día **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo virtualmente la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

OCTAVO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se hará de manera concentrada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p align="center">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center"></p> <p>En estado No 70 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE ABRIL DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p align="center"></p> <hr/> <p align="center">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RAFAEL ANTONIO ORDOÑEZ LIZARRALDE
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR
RAD: 76001-31-05-012-2020-00541-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1672

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegadas por **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el memorial poder arrimado al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. La cual se realizará acumulada con otros procesos de la misma temática.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor del abogado **JORGE ALBEIRO MORENO SOLIS** identificado con

Cédula de Ciudadanía No. 1.144.167.557 y portador de la Tarjeta Profesional No. 253.865 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: TENER POR REASUMIDO el poder conferido por parte de la firma **LÓPEZ & ASOCIADOS S.A.S.** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** en su calidad de demandadas.

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

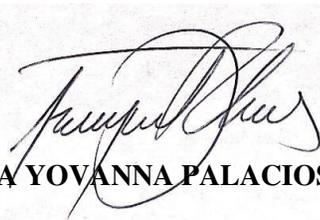
SÉPTIMO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

OCTAVO: FIJAR el día **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 70 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE ABRIL DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que las demandadas **COLPENSIONES y PORVENIR** contestaron la demanda en el término legal para ello y que se precisa una vinculación. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANA MIRIAM PEREA LUCUMÍ
DDOS.: COLPENSIONES –PORVENIR S.A.
LITIS: PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 760013105-012-2020-00548-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1680

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En el sumario obran contestaciones allegadas por **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** respectivamente, efectuadas dentro del término legal, las cuales al ser revisadas se encuentra que cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada.

Los poderes allegados al proceso por parte de las demandadas cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

A pesar de haber notificado en debida forma a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, no contestaron realizó manifestación alguna, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

La Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, dentro del término legal para ello presenta intervención, razón por la cual se tendrá por descrito el traslado.

No se evidencia que la parte actora haya efectuado reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, de la documental allega por las demandadas, se puede evidenciar que la demandante estuvo afiliada al **ING** hoy **PROTECCION S.A.**, por lo que se precisa su vinculación y notificación en calidad de litisconosrte necesario por pasiva.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO**

identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.070.546 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 280.620 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: TENER POR REASUMIDO el poder conferido por parte de la firma **LÓPEZ & ASOCIADOS S.A.S**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** en su calidad de demandadas.

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

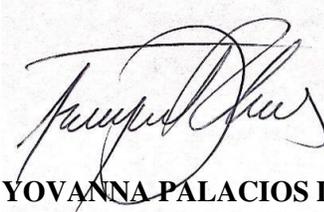
SÉPTIMO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

OCTAVO: VINCULAR como litisconsorte necesaria por pasiva a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

NOVENO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **70** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **30 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver memorial presentado por la parte actora, contestación a la demanda e informar que no se presentó reforma a la misma. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GUSTAVO ADOLFO SALCEDO CORTÉS
DDO.: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI -COMFANDI.
RAD.: 760013105-012-2020-00549-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 1690

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora ha notificado a la parte pasiva, como quiera que la misma a comparecido al proceso y no ha manifestado ninguna irregularidad se tendrá como válida la notificación realizada.

Por otra parte, en el sumario obra contestación a la demanda efectuada por **COMFANDI**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la misma. No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER COMO VALIDA la notificación realizada por la parte actora a la parte pasiva.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI -COMFANDI.**

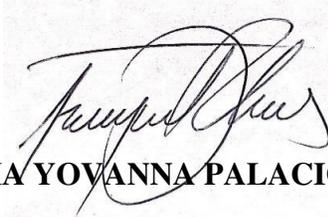
TERCERO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

CUARTO: FIJAR el día **VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y de ser posible, se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento. Se advierte que las diligencias se realizarán de forma virtual.

QUINTO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deberán hacer comparecer a sus testigos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **70** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **30 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandadas **COLPENSIONES** y **PROTECCION S.A.** contestaron la demanda dentro del término legal para ello y que vencido el término para contestar, la demandada **PORVENIR S.A.** no realizó manifestación alguna sobre el libelo incoador. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: VILMA MARÍA LEMOS
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR - PROTECCIÓN
RAD: 76001-31-05-012-2020-00557-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1684

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En el sumario obran contestaciones allegadas por **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** respectivamente, efectuadas dentro del término legal, las cuales al ser revisadas se encuentra que cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada.

Los poderes allegados al proceso por parte de las demandadas cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Respecto de la demandada **PORVENIR S.A.** se advierte que a pesar de haber sido notificada en debida forma de la presente acción y vencido el término legal, la referida entidad no realizó manifestación alguna sobre el libelo incoador. Así las cosas, se le tendrá por no contestada la demanda.

Los poderes anexos a las contestaciones de las demandadas **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN** cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T., la cual, por motivos de celeridad se realizará de manera concentrada con otros procesos de similares características.

Finalmente, en uso de las facultades oficiosas y en aras de imprimirle celeridad al trámite es preciso advertir que si bien la demandada **PORVENIR S.A.** no contestó la demanda, es preciso oficiar a dicha entidad a

efectos de que allegue expediente administrativo completo de la demandante, señora **MYRIAM OFELIA RUBIO COLLAZOS** quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 51.696.894.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor del abogado **JORGE ALBEIRO MORENO SOLÍS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.167.557 y portador de la Tarjeta Profesional No. 253.865 del C.S.J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.191.919 y portador de la Tarjeta Profesional No. 233.384 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderado general de **PROTECCIÓN S.A.**

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.** en su calidad de demandadas.

QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **PORVENIR S.A.** en su calidad de demandada.

SEXTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SÉPTIMO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

OCTAVO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

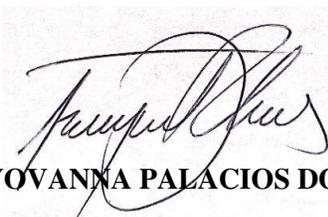
NOVENO: FIJAR el día **VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DECIMO PRIMERO: OFICIAR a la **PORVENIR S.A.** a efectos de que allegue con destino a este proceso expediente administrativo de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 70 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE ABRIL DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada **COLPENSIONES** presentó escrito de contestación a la demanda dentro del término legal para ello y que si bien las demandadas **PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.** presentaron escrito de contestación, éstos fueron radicados por fuera del término legal. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FERNANDO TORO ACEVEDO
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR - PROTECCIÓN
RAD: 76001-31-05-012-2020-00560-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1686

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En el sumario obran contestaciones allegada por **COLPENSIONES** efectuada dentro del término legal, las cuales al ser revisadas se encuentra que cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Respecto de las demandadas **PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.** se advierte que, a pesar de haber sido notificadas en debida forma de la presente acción y aunque presentaron escrito de contestación, estos fueron radicados después de haberse vencido el término del traslado, es decir, de manera extemporánea.

Se pone de presente que las demandadas **PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.** fueron notificadas en debida forma el día 08 de febrero del 2021, que el término para contestar vencía el 24 de febrero del 2021 y las referidas entidades presentaron escritos de contestación el 5 de marzo del 2021 y el 24 de marzo respectivamente. Así las cosas, se le tendrá por no contestada la demanda.

Los poderes anexos a las contestaciones de las demandadas **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.** cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Si bien los escritos de contestación de las demandadas **PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.** fueron presentados de manera extemporánea y en consecuencia se tendrá por no contestada la demanda, las documentales anexas a los mismos serán glosadas al sumario.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T., la cual, por motivos de celeridad se realizará de manera concentrada con otros procesos de similares características.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor del abogado **JORGE ALBEIRO MORENO SOLÍS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.167.557 y portador de la Tarjeta Profesional No. 253.865 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA la abogada **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA DE MÚNERA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.559.079 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 64.937 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderado general de **PROTECCIÓN S.A.**

CUARTO: TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 830.118-372-4 en calidad de apoderado general de **PORVENIR**.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES** en su calidad de demandada.

SEXTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.** en su calidad de demandadas.

SÉPTIMO: GLOSAR al sumario los documentos anexos a los escritos de contestación allegados por **PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.**

OCTAVO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

NOVENO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

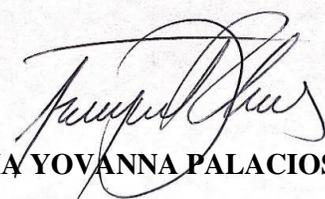
DECIMO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

DECIMO PRIMERO: FIJAR el día **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

DECIMO SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 70 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE ABRIL DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que no certeza con respecto a la notificación efectiva de la demandada. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA ELENA ROJAS MARULANDA
DDO: DISTRIBUIDORA SERVIVALLE S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2020-00574-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0875

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que después de múltiples intentos de notificar a la demandada, efectuados tanto por la parte actora como por esta oficina judicial, para la suscrita no hay certeza de que se haya hecho efectiva la notificación.

Según consta en el plenario, la parte actora intentó notificar a la parte pasiva de acuerdo los términos establecidos en los artículos 6 y 8 del Decreto 806, sin embargo, dicha notificación se tuvo como NO VÁLIDA.

Esclarecido lo anterior, en cumplimiento del numeral SEGUNDO del auto interlocutorio 0438 del 17 de febrero del 2021, el día 12 de marzo del 2021 por Secretaría se envió mensaje de datos al correo registrado en el certificado de existencia y representación de la demandada, con el fin de notificar de la demandada y del auto admisorio de la misma a dicha entidad, sin embargo, la demandada no pronunciamiento alguno.

Así las cosas, el despacho de manera oficiosa hizo uso del aplicativo RUES con el fin de obtener el certificado de existencia y representación ACTUALIZADO de la demandada DISTRIBUIDORA SERVIVALLE S.A.S., encontrando que la parte pasiva RENOVÓ su matrícula el día 25 de marzo del 2021 y modificó su correo autorizado para recibir notificaciones judiciales.

Considerando que entre la fecha de notificación y la renovación de la matrícula transcurrieron apenas 8 días hábiles, en aras de evitar futuras nulidades, se ordenará efectuar nuevamente la notificación de la demandada al correo autorizado para recibir notificaciones judiciales a saber “*cm.garcia@servivalle.com*”.

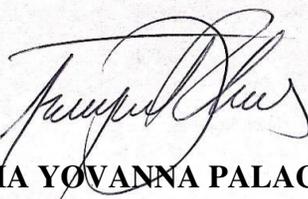
En virtud de lo anterior, se

DISPONE

ORDENAR que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral SEGUNDO del auto interlocutorio No. 0438 del 17 de febrero del 2021, a través del correo actualizado y autorizado para recibir notificaciones judiciales de la demandada a saber “*cm.garcia@servivalle.com*”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **70** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **30 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OSCAR ANDRÉS RUIZ MARIACA
DDO.: EXPRESO TREJOS LTDA.
RAD: 76001-31-05-012-2020-00577-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1687

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que en el plenario reposa contestación de la demanda allegada por **EXPRESO TREJOS LTDA.**, la cual fue presentada dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el poder arrimado al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

Igualmente para darle celeridad al trámite procesal, se ordenará a la parte pasiva que allegue para la fecha de la diligencia los comprobantes de pago de los rubros que se están reclamando.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **SEBASTIÁN PEÑALOSA PATIÑO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.643.358 y portador de la Tarjeta Profesional No. 58.963 del C.S. de la J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado especial de la demandada **EXPRESO TREJOS LTDA.** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **EXPRESO TREJOS LTDA.** en su calidad de demandada.

TERCERO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

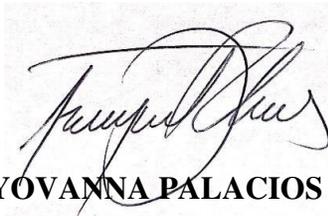
CUARTO: FIJAR el día **VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: ORDENAR a **EXPRESO TREJOS LTDA.** que allegue para la fecha de la diligencia los comprobantes de pago de los rubros que se están reclamando.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **70** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **30 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de abril de 2021. A despacho de la señora juez el presente incidente de desacato, informándole que la accionada dio respuesta al oficio librado. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: INCIDENTE DE DESACATO
DTE.: CYNTHIA KATHERINE JARVIS RODRIGUEZ
AGENTE OFICIOSO: ELGA MARIA RODRIGUEZ GATH
DDO.: NUEVA EPS S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00177-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1683

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La señora **ELGA MARIA RODRIGUEZ GATH** agente oficioso **CYNTHIA KATHERINE JARVIS RODRIGUEZ**, informa que interpuso acción de tutela contra la **NUEVA EPS S.A.**, la cual fue resuelta a través de la sentencia de tutela No. 22 del 07 de abril de 2021, que ordenó tutelar su derecho fundamental al petición para que, se emitiera una respuesta a la solicitud presentada el 05 de febrero de 2021. Sin embargo, hasta el momento la entidad accionada no ha cumplido lo resuelto en dicha providencia constitucional.

El despacho en aras de conocer si la accionada había cumplido o no el fallo de tutela, ordenó oficiarla para que remitiera información respecto del asunto. En atención a ello, se observa que en el expediente obra respuesta al requerimiento realizado por ésta dependencia a la **NUEVA EPS S.A.**, quien a través de su apoderada judicial solicita que se declare el cumplimiento del fallo de tutela y ordene el cierre del trámite incidental, por presencia de un hecho superado. Toda vez que se dio respuesta a la accionante respecto del derecho de petición presentado tendiente a la notificación de un dictamen realizado por la eps **MEDIMAS**.

Al estudiar la documentación arrojada se puede establecer que en efecto la incidentada dio cumplimiento a la orden impartida por este despacho, ya que con la comunicación ante reseñada se dio respuesta de fondo a la petición incoada por la accionante. Como quiera entonces que ya se

encuentra satisfecho el fin perseguido con la acción constitucional que dio origen al presente trámite, se procederá a archivar las presentes diligencias, previo a poner en conocimiento de la señora ELGA MARIA RODRIGUEZ GATH agente oficioso CYNTHIA KATHERINE JARVIS RODRIGUEZ la respuesta arriada por la entidad accionada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

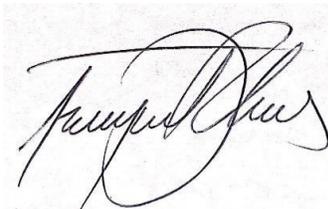
DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar apertura al trámite incidental propuesto por la señora **ELGA MARIA RODRIGUEZ GATH** agente oficioso **CYNTHIA KATHERINE JARVIS RODRIGUEZ** contra la **NUEVA EPS S.A.**, respecto del cumplimiento de la sentencia de tutela No. 22 del 07 de abril de 2021.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias junto con el expediente constitutivo de la acción de tutela una vez la misma sea devuelta por la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 70 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE ABRIL DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MESÍAS CARACAS CARABALÍ.
DDO.: COLABORAMOS MAG S.A.S.
COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA
RAD.: 760013105-012-2021-00189-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 01681

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Considerando que las demandadas **COLABORAMOS MAG S.A.S** y **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA** son entidades de derecho privado, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JAIME ANDRÉS ECHEVERRI RAMÍREZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.606.717 y portador de la tarjeta profesional número 194.038 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **MESÍAS CARACAS CARABALÍ** contra **COLABORAMOS MAG S.A.S** y **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA**.

TERCERO: NOTIFICAR a la representante legal de la demandada **COLABORAMOS MAG S.A.S** y **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA**., conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **70** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **30 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso en el que está pendiente por notificar al Curador Ad Litem. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN ORDINARIO LABORAL
DTE.: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR
DIEGO CARRILLO BEDOYA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-202100198-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 879

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el abogado **CARLOS ALBERTO VILLA SÁNCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.618.852 y portador de la T.P. No. 244.404 del C.S de la J., quien fue nombrado como Curador Ad – Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **DIEGO CARRILLO BEDOYA** ha manifestado verbalmente su intención de notificarse del auto que lo designó como curador, se procederá a realizarla de manera virtual.

Se le advierte al notificado que cuenta con el término de diez (10) días para que de contestación a la presente demanda.

En virtud de lo anterior se

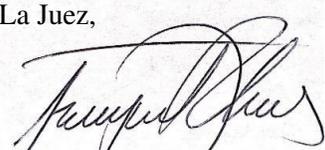
DISPONE

PRIMERO: PRACTÍQUESE de manera inmediata la notificación del que lo designó como Curador Ad Litem al abogado **CARLOS ALBERTO VILLA SÁNCHEZ** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **DIEGO CARRILLO BEDOYA**

SEGUNDO: ADVERTIR al curador que cuenta con el término de diez (10) días para que de contestación a la presente demanda.

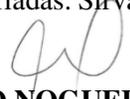
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Sa.-

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 70 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE ABRIL DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 29 de abril de 2021. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de la sentencia de primera instancia proferidas en proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la 2015-00189, las cuales se encuentran ejecutoriadas. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: RUBY PALACIO

**DDO.: CONFITECA COLOMBIA S.A., CARLOS ALFONSO GARCIA CASTRO
DANIELA REYES GUTIERREZ y PEDRO ELIAS GARCIA CHAPARRO**

RAD.: 760013105-012-2021-00224-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1685

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La señora **RUBY PALACIO** mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la sociedad **CONFITECA COLOMBIA S.A.**, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de las sentencia del proceso ordinario, por las costas liquidadas en primera instancia. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Aunado a lo anterior, presenta solicitud de ejecución de manera solidaria contra el señor **CARLOS ALFONSO GARCIA CASTRO** en calidad de promotor o representante legal de la ejecutada y los señores **DANIELA REYES GUTIERREZ** y **PEDRO ELIAS GARCIA CHAPARRO** como revisores fiscales de esa entidad. Ello en virtud de la responsabilidad solidaria que éstos tienen de conformidad con lo ordenado en el numeral 2 del artículo 26 de la ley 1116 de 2006.

Para soportar su solicitud comenta que en esta agencia judicial se adelantó proceso ordinario en contra de la sociedad **CONFITECOL S.A.** hoy denominada **CONFITECA COLOMBIA S.A.**, proceso que finalizó con sentencia Nro. 33 del 08 de marzo de 2019, a través de la cual se condenó a la ejecutada a reintegrar a la demandante y adicionalmente las prestaciones económicas generadas desde el 30 de agosto de 2012 hasta la fecha de su reintegro.

Afirma que la ejecutada cumplió de manera parcial la sentencia puesto que reintegro a su representada desde el 01 de julio de 2019. No obstante ello, no canceló los valores correspondientes a salarios, cesantías, intereses a las cesantías, primas y vacaciones desde el 30 de agosto de 2012 hasta el 30 de junio de 2019.

Arguye que la sociedad ejecutada se presentó a un proceso de reorganización empresarial, el cual cursa en la Superintendencia de Sociedades. Por lo que la parte actora el 26 de junio de 2019, presentó su crédito para ser tenido en cuenta en la graduación y calificación de su acreencia. Adjuntado copia de las piezas procesales.

Refiere que la accionada no incluyó el crédito de la demandante en la graduación y calificación. Como prueba de ello comenta que el representante legal de la ejecutada reconoció ante la Superintendencia de Sociedades su omisión y como consecuencia de ello solicitó la inclusión del crédito y la no aplicación de la sanción contenida en el artículo 26 de la ley 1116 de 2006.

Manifiesta que los responsables de no haber incluido el crédito de la señora Palacio, son las personas naturales hoy llamadas al proceso ejecutivo.

Aduce que mediante auto del 24 de abril de 2020, La Superintendencia de Sociedades, negó la inclusión del crédito de la demandante y ordenó dar aplicación a la sanción contenido en el artículo 26 de la ley 1116 de 2006.

Por lo anterior, solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$103.536.199 por concepto de las acreencias adeudadas junto con los intereses moratorios y las costas del presente proceso.

Al entrar a estudiar la solicitud de ejecución presentada respecto de la sociedad CONFITECA COLOMBIA S.A., el despacho se abstendrá de librar mandamiento puesto que como bien lo mencionada el apoderado de la parte actora dicha sociedad efectivamente se acogió al procedimiento de reorganización empresarial. El cual tiene como consecuencia que no puedan adelantarse procesos ejecutivos, en contra de dicha sociedad, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, que reza:

*“...ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización **no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.** Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta...” (subrayas propias)

Si bien es cierto, el apoderado de la parte actora comenta que la demandante no fue incluida en la graduación y calificación de los créditos adeudados por la ejecutada, esto no lo habilita a iniciar un proceso ejecutivo, pues la prohibición contenida en el artículo 20 de la norma en cita no contempla excepciones a la misma. En tal sentido este despacho perdió competencia para conocer procesos como el del asunto en virtud del fuero de atracción del proceso concursal, normatividad que busca proteger a la masa de acreedores, pues permitir que se adelanten procesos por fuera del mismo conllevaría a vulnerar sus derechos.

Aunado lo anterior, de la lectura del auto emitido por la superintendencia de sociedades no se colige que esa entidad haya establecido que no era posible incluir el crédito de la parte actora, lo que advirtió es que los términos de cada etapa del proceso de reorganización es perentoria y no podría “revivir” términos que ya habían fenecido. Dándole entonces la opción de que el promotor junto con los acreedores incluyeran a la señora PALACIO en la masa de acreedores.

Ahora bien, esa misma norma señala claramente cuáles son las consecuencias de no relacionar un crédito, pero esta es distinta a obtener el pago a través del juicio ejecutivo, por lo que se reitera la solicitud de librar mandamiento de pago no es procedente.

En lo que respecta a librar mandamiento de pago respecto del representante legal de la ejecutada y los revisores fiscales por la omisión en la inclusión de la acreencia de la señora Palacio en el trámite concursal, debe advertirse que tampoco es procedente. Toda vez que no es cierto que la Superintendencia de Sociedades haya ordenado dar aplicación a la sanción contenido en el artículo 26 de la ley 1116 de 2006. Pues de la lectura de lo indicado en el auto de fecha 24 de abril de 2020, se colige que lo que hizo fue referencia a las mismas. Sin haber impuesto sanción alguna. En caso de tal de que esto hubiese sucedido el proceso ejecutivo ante el Juez que conoció del proceso ordinario no sería la vía correcta pues este despacho no resultaría ser competente.

Adicional a ello, la solidaridad que se predica debe ser declarada por un juez ordinario, no siendo el juicio ejecutivo el escenario en el cual se puedan endilgar obligaciones que no se encuentren contenidas de manera clara, pues en el presente asunto el sujeto pasivo es la sociedad ejecutada y no la persona natural por lo que resulta ser ambiguo el título respecto de ésta, tampoco es expresa pues la obligación no se encuentra declarada, y en este caso dicha aceptación no se dio ni por voluntad de los ejecutados ni por una sentencia judicial que los haya declarado responsables del pago de las omitidas cometidas en el proceso concursal; finalmente tampoco es exigible por carecer de los anteriores dos elementos. Tal como lo ha manifestado el Honorable Tribunal Superior de Cali en providencia No 229 del 27 de julio de 2012 con ponencia del magistrado Carlos Alberto Oliver Gale.

Así las cosas, el despacho deberá abstenerse de librar de mandamiento de pago, y ordenar la remisión del presente asunto a la Coordinación Grupo de Procesos de Reorganización y Liquidación de la Superintendencia de Sociedades.

El poder arrimado al sumario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que es procedente el reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

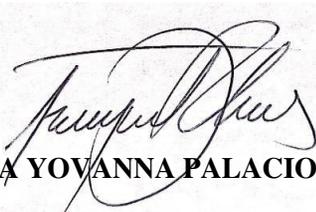
PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO PAGO dentro de la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **RUBI PALACIO** contra la sociedad **CONFITECA COLOMBIA S.A., CARLOS ALFONSO GARCIA CASTRO, DANIELA REYES GUTIERREZ y PEDRO ELIAS GARCIA CHAPARRO** conforme a lo expuesto..

SEGUNDO: REMITASE el expediente digital a la Coordinación Grupo de Procesos de Reorganización y Liquidación de la Superintendencia de Sociedades.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **JAVIER ANTONIO RUIZ RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía 94.542.084 de Cali, y portador de la tarjeta profesional número 204.054 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 70 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE ABRIL DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de abril de 2021. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2017-00041, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARIA PATRICIA HOYOS GIRALDO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00227-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1566

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La señora **MARIA PATRICIA HOYOS GIRALDO**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por éste Juzgado, y la emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las costas liquidadas en primera instancia e Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, la liquidación de las costas, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MARIA PATRICIA HOYOS GIRALDO**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$56.795.679,00)** por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 15 de marzo de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2020.
- b) Por las mesadas pensionales causados con posterioridad al 01 de diciembre de 2020 hasta el momento que se haga efectivo el pago.
- c) Deberán efectuarse los descuentos a salud.
- d) Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- e) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

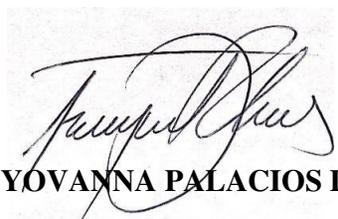
CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

SEXTO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 70 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE ABRIL DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso de única instancia con sentencia desfavorable a la parte actora. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: MIRIAN ALEIDA TERRANOVA SUAREZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001410500220190017301

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1682

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del sumario, la juez de conocimiento dictó sentencia totalmente adversa a las pretensiones de la parte actora, por lo que en cumplimiento de lo previsto por la honorable corte constitucional mediante sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, a través de la cual se decidió sobre la exequibilidad del artículo 69 del C.P.T y de la S.S., este despacho deberá dar trámite al grado jurisdiccional de consulta.

Sería del caso entonces programar la diligencia para la emisión de la decisión conforme lo dispone el artículo 82 del CPTSS, sin embargo, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15 modificó la forma en que se surte el grado jurisdiccional de consulta, por lo cual, debe correrse traslado común a las partes para que aleguen de conclusión y finalizado éste, emitir de manera escritural la sentencia.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

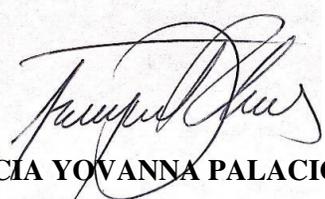
PRIMERO: ADMITIR y dar trámite el grado jurisdiccional de consulta.

SEGUNDO: CORRER traslado **COMÚN** a las partes por el término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído para que aleguen de conclusión. Dentro del término señalado los respectivos alegatos deberán ser remitidos al correo institucional del juzgado: j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que finalizado el término del traslado se emitirá sentencia que ponga fin a la instancia, la cual les será notificada a través de anotación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 70 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 30 DE ABRIL DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--